Año de 1933 Viernes 16 de Junio Núm. 76

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1609

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante Militar de la plaza, me comunica haberle participado el señor Coronel de la Academia de Artillería e Ingenieros, que para la celebración de prácticas militares de fin de curso han elegido un campo de tiro eventual en los términos de Revenga, La Losa, Ortigosa y Otero de Herreros, para lo cual los dueños de los terrenos, han otorgado el oportuno permiso. El campo de tiro partirá de las inmediaciones del kilómetro 86 de la carretera de Madrid en la orilla izquierda del río Frío, en dirección noroeste-sureste hacia la Majada del Pastuero, la Pedrosa, las Coronillas, Portachuelo y la Majada del Conejo.

Los ejercicios de tiro tendrán lugar los días 19, 20, 21, 22 y 23 del presente mes, desde las nueve horas a las trece por la mañana, y desde las dieciséis horas a las 19 por la tarde, todos estos días y el día 20 además desde las veintidós a las veintitrés horas.

Dichos ejercicios han sido autorizados por el Sr. Coronel Comandante Militar de la plaza y durante el tiempo que los mismos duren, se izará en lugar visible la bandera nacional.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias en las inmediaciones del campo referido.

Segovia, 14 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir, en propiedad, las Intervenciones comprendidas en la citada relación.

2.° Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

3.° El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos, pudiendo también presentarlos directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

4.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas la vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

5.° En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a la oposición.

6.° Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas, menos una.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

7.° Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Coroporaciones interesadas las copias de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De una u otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y opongan los reparos procedentes, si lo creyeran necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

8.° Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada aquélla a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.° bis. Para resolver este concurso se atendrán lo Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado reglamento que dispone: «En los concursos no se podrán establecer otras peferencias que las admitidas en el artículo 241 del estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrán en cuenta el párrafo primero del artículo 25 del expresado reglamento», que establece: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que determina el estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros».

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha Región, según dispone el párrafo segundo del apartado *e*) del artículo 1.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.° Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención. los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto y relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramienros, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo así a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el plazo posesorio.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones, perderá

el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

15. Si un concursante fuere designado para más de una Intervención, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Intervenciones haya sido nombrado, por conducto del Gobernador civil respectivo.

16. La toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

17. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita de la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

18. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial* de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración local.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos, con expresión de categoría y sueldo asigdado a cada una.

Alicante.—Pego, quinta categoría, 4.000 pesetas; Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 7.000 pesetas.

Cáceres.—Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas. sin descuento; Conil de la Frontera, id. id.

Huelva.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Jaén.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000 pesetas; Sabiote, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 5.500 pesetas; Chinchón, quinta categoría, 4.900 pesetas.

Málaga.—Antequera, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cortes de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Oviedo.—Siero, tercera categoría, 6.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 11.000 pesetas.

Sevilla.—Alcalá de Guadaira, cuarta categoría, 6.500 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Carcagente, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Vizcaya.—Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, quinta categoría, 5.000 pesetas.

(*Gaceta* del 2 de Junio.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1603

VILLACASTIN

SUBASTA

Por el presente se hace saber: Que el uno de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, un empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble de los tramos II, III, IV, V y VI del cuartel D del monte número 124 del Catálogo, denominado «Pinar de Maniel y Agregados», perteneciente al pueblo de Villacastín.

Se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por los proponentes o sus representantes legales todos los días laborables de diez a doce de la mañana, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior del señalado para la subasta, y en éste durante la primera media hora anterior de la anunciada para la misma, reintegrados con el timbre correspondiente, y acompañando a las mismas la cédula personal del ejercicio corriente y documento que acredite haberse hecho en la Depositaría municipal el depósito del diez por ciento del importe de la tasación.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de ocho mil pesetas (8.000) y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles, hasta el anterior de la subasta, para quienes de los mismos quieran enterarse, pudiendo admitirse como máximum la entrada a mil doscientas cabezas de ganado cabrío.

Se hace constar que todo pliego que no se halle reintegrado con el correspondiente, será desestimado en el acto de su apertura, sea mayor o menor la cantidad que cualquiera de otros pliegos de los presentados, haciéndose constar en el sobre la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble del monte de estos propios», firmada a continuación por el proponente.

Los pliegos de proposición que se presenten se adaptarán al siguiente

Modelo de proposición

Don F... de T..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., tarifa..., expedida en..., el día... de..., bajo el número... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL número..., correspondiente al día... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble de los tramos II, III, IV, V y VI del cuartel D del monte número 124 del Catálogo, denominado «Pinar de Maniel y Agregados», pertenecientes al monte de propios de Villacastín, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

Villacastín, a 10 de Junio de 1933. —El Alcalde, Mariano Jiménez.

1618

BERCIAL

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia al público el cargo de recaudador para la cobranza del repartimiento de utilidades girado en el actual año de 1933, dotado con el 3 por 100 para gasto de administración y cobranza y 3 por 100 para partidas fallidas, cuya cantidad en conjunto arroja la suma de 586 pesetas 49 céntimos por ambos conceptos que percibirá como premio el que resulte nombrado.

Los interesados que aspiren al nombramiento del expresado cargo, deberán solicitarlo en el plazo de quince días, a partir del en que se publique el presentesente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hacer depósito de fianzas si el Ayuntamiento lo exige o ser persona de reconocida solvencia a juicio de esta Corporación.

Bercial, a 13 de Junio de 1933.—El Alcalde, Fructuoso Rubio.

1660

NIEVA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, un expediente de habilitación de créditos.

Nieva, a 13 de Junio de 1933.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

1604

PERORRUBIO

La Comisión de cuentas y presupuestos de este Ayuntamiento en sesión de cuatro del mes actual, ha acordado proponer al mismo el suplemento de dos créditos de mil setecientas veinte pesetas, noventa céntimos, con imputación a los capítulos 1.° y 11, artículos 4.° y 3.° concepto 1.° del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que por conceptos se explican claramente en el expediente de su razón.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Perorrubio, a 8 de Junio de 1933.—El Alcalde, Inocencio Casla Burgos.

1616

REMONDO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Remondo, 12 de Junio de 1933.—El Alcalde, Andrés Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Arroyo de Cuéllar.

1607

CODORNIZ

Don Faustino Sáiz Sancho, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el año 1933.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días a contar desde el de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Codorniz, a 11 de Junio de 1933. —Faustino Sáiz.

1604

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Segovia

Don Félix Hernán Maganto, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que esta Agencia instruye por débitos a este Municipio se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan a los que por no haber señalado en tiempo oportuno su residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Casas Consistoriales para que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha catorce del actual se ha dictado la siguiente:

Providencia: Vistas las diligencias que anteceden y como quiera que no ha comparecido en este expediente ejecutivo ni señalado domicilio ni representante el moroso que posteriormante se relaciona, en uso de las facultades que me concede el estatuto de Recaudación vigente declaro incurso en único grado de apremio a dicho moroso requiriéndole por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Casas Consistoriales de esta Ciudad para que llegue a conocimiento de los mismos.

Relación que se cita

Don Emilio Zúñiga Camacho.

Segovia catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Agente Ejecutivo, Félix Hernán.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

1537

Provincia de Segovia — **Primera quincena de Mayo**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina	Santa María de Nieva	Donhierro	Porcina	3	0	0	3	0
Distomatosis hepática	Sepúlveda	Prádena	Bovina	1	0	0	1	0
Peste porcina	Segovia	Turégano	Porcina	0	3	2	1	0
Segunda quincena de Mayo								
Muermo	Cuéllar	Pinarnegrillo	Asnal	0	1	0	1	0
Peste porcina	Sepúlveda	Cabezuela	Porcina	0	28	13	9	6
—	Segovia	Villacastín	Porcina	0	3	0	3	0
—	—	Roda de Eresma	Porcina	0	32	0	32	0
Carbunco sintomático	—	El Espinar	Bovina	0	1	0	1	0

Segovia, 6 de Junio de 1933.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Teodomiro Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1613

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría única del refrendante se han seguido autos incidentales promovidos por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y dirigido por el Letrado D. Enrique Pérez Bonín, en nombre y representación de D. Pablo Rubio Martín, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre a dicho Sr. Pablo Rubio para litigar contra su esposa D.ª Justa Duque Pascual, en demanda sobre divorcio, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

ENCABEZAMIENTO

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido, habiendo visto estos autos sobre incidente de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia de D. Pab'o Rubio Martín, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y con la dirección del Letrado D. Enrique Pérez Bonín, ambos de esta ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar en los autos sobre divorcio contra su esposa D.ª Justa Duque Pascual, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, y en cuyos autos es parte también el Sr. Abogado del Estado.

PARTE DISPOSITIVA

Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante en este incidente D. Pablo Rubio Martín, mayor de edad, casado jornalero y vecino de esta ciudad, para que pueda litigar en el concepto de pobre y en pleito de divorcio que se sigue en este Juzgado a instancia del referido demandante contra su esposa D.ª Justa Duque Pascual, e incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix García Huerta.—Rubricado.»

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada en este incidente D.ª Justa Duque Pascual, vecina de esta ciudad, y su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Félix García Huerta.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Gasque.

1608

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante, se tramitan autos de declaración de herederos de doña Manuela Medina Revillo, vecina de San Ildefonso, de este partido judicial, que falleció accidentalmente en Ciempozuelos, en cuyo manicomio se hallaba recluída por tener perturbadas sus facultades mentales, el día veintinueve de Enero del corriente año, sin haber otorgado testamento, hallándose en estado de soltera, expediente que se ha promovido a instancia de doña Concepción García-Márquez y Martínez, mayor de edad, viuda y vecina de Segovia, anunciándose por el presente edicto la muerte sin testar de la referida señora y que los parientes que han comparecido para reclamar su herencia, son: don Federico Mariano Antonio, doña María de la Esperanza y don Mariano Salomé Heraclio Medina y Mingo, y don Ubaldo José María Lino, don Francisco Eugenio y don Emilio Julián Medina García Márquez, los tres primeros hijos de don Federico Medina Revillo y los tres últimos de don Ubaldo Medina Revillo, ambos hermanos de doble vínculo de la finada doña Manuela; todo lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Segovia, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres. Félix García Huerta.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Gasque.

JUZGADOS MUNICIPALES

1165

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de don Lino Ferradal Gozalo, contra don Claudio Segovia y don Maximiano Perela, sobre reclamación de trescientas cuarenta pesetas, se saca a pública subasta la finca siguiente, radicada en el término de Torreiglesias.

Casa sita en el pueblo de Torreiglesias, calle del Concejo, sin número, que consta de planta baja, principal y desván con corral, pajar y cuadra; mide una superficie de trescientos veinticinco metros cuadrados, linda por el frente donde tiene su puerta principal, con dicha calle; por la derecha entrando, pajar de Antonio Marinas; espalda, con corral de la casa de doña Petronila Sanz, y a la izquierda con casa de Gabriel Marinas.

Inscrita al folio 147, tomo 36 del Ayuntamiento de Torreiglesias, finca número 3.396 duplicado, inscripción cuarta.

Tasada en diez mil quinientas pesetas.

Siendo de advertir a los licitadores que la certificación de cargas se halla en este Juzgado a disposición de los mismos.

Y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, poniéndose en conocimiento de los licitadores que el tipo de tasación es el ya indicado de diez mil quinientas pesetas, habiendo de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Segovia, a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Angel del Barrio.—Perfecto Conde.

1612

Jurado Mixto de Transportes (sección autónoma de tracción a sangre)

Bases *de trabajo por las que han de regirse los* **carreros y similares de Transportes (tracción a sangre)**, *de Segovia y Valsaín.*

Base 1.ª

La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas diarias.

Base 2.ª

Cuando por necesidades del negocio hubiera de cambiarse el horario, esto se hará de acuerdo entre patronos y obreros, debiendo comunicarse al Jurado Mixto para su aprobación definitiva.

El comienzo de la jornada para los obreros que efectúen viajes podrá adelantarse o retrasarse, respetando siempre las disposiciones sobre jornada legal establecidas.

Base 3.ª

Queda prohibido terminantemente el trabajo de horas extraordinarias sin causas que lo justifiquen, y en aquellos casos que lo permita la ley.

A) Si por necesidad de dejar terminada una faena hubiese de emplear el patrono a los obreros mayor tiempo que el que señala la jornada legal, abonará a éstos un beneficio sobre el jornal que les corresponda del 25 por 100 las dos primeras horas, y el 50 por 100 las dos restantes.

B) El pago de las horas extraordinarias se hará al final de cada jornada o semana, según costumbre de pago en la casa donde el obrero preste sus servicios, pero con la obligación de detallar aparte cuantas cantidades correspondan percibir por los trabajos extraordinarios.

Base 4.ª

Queda prohibido el trabajo en domingo a todas las industrias no exceptuadas por la ley.

A) Si en algún caso fuere necesario emplear obreros en domingo, será preciso solicitarlo con anterioridad al Jurado Mixto de la capital o a la autoridad competente en los pueblos; sin este requisito y sin la previa autorización no podrá realizarse la labor.

B) Los salarios correspondientes a los trabajos realizados en domingo, se pagarán con un recargo del 50 por 100 como mínimo, sobre la hora ordinaria.

Base 5.ª

Cuando los patronos tengan que admitir obreros, éstos podrán ser reconocidos por un facultativo designado por el patrono, siendo de cuenta del mismo los gastos que origine el reconocimiento.

Base 6.ª

Los patronos podrán exigir a los obreros en su entrada a la prestación al trabajo, certificación de la edad, hallarse vacunados y no padecer enfermedad contagiosa.

Base 7.ª

En los casos de accidentes los patronos y obreros habrán de atenerse a lo dispuesto en la ley de accidentes del trabajo.

Base 8.ª

No podrán los patronos negar a sus obreros anticipos en el transcurso de la semana, siempre que estos no excedan a las cantidades que tengan devengadas en concepto de jornales.

Base 9.ª

Quedan en libertad patrono y obrero para fijar, de común acuerdo, las horas de comida, no pudiendo exceder el descanso de dos horas ni ser menor al de una hora.

Base 10

Los menores de 18 años no podrán conducir carruajes arrastrados por caballerías.

Base 11

Fuera del caso de enfermedad justificada, no podrá faltar al trabajo ningún obrero con derecho a percibir el salario solamente en aquellos casos que determina el artículo ochenta de la ley de contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Base 12

Los patronos y obreros deberán tener en cuenta para los despidos, lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código de trabajo y 89 de la ley de contrato de trabajo.

Base 13

Cuando un obrero sea avisado de despido, será obligación del patrono comunicarlo por escrito al Jurado Mixto en el mismo día o fecha en que se verifique.

Base 14

En los casos de disminución, escasez o terminación de trabajo, serán despedidos los obreros por orden rigurosa de antigüedad o sea comenzando por los más modernos, y al reanudarse el trabajo o necesitarse mayor número de personal, ingresarán en primer término los que fueren mas antiguos al servicio de la casa, siempre que en este momento se halle el obrero sin colocación.

Base 15

En caso de despido, dentro de las condiciones generales señaladas en las bases anteriores se fija el tiempo de preaviso normal en una semana, dando al obrero dos horas diarias, si este las pidiere para buscar trabajo o al abono de esos días en su defecto.

Base 16.

Los patronos reservarán su plaza al obrero si durante su prestación de trabajo cayera enfermo, siempre que la dolencia no exceda de dos meses.

Base 17.

Igualmente se reservará la plaza a aquellos obreros que por accidentes profesionales sean detenidos, siempre que resulte no ser éste responsable de la acción o accidente.

En todo caso, el obrero que supla al enfermo o detenido a que se refieren las bases anteriores, será considerado como eventual y el salario que éste perciba quedará a juicio del patrono.

Base 18.

No podrá darse por terminado el contrato de trabajo, conforme a lo prevenido en el número segundo del artículo 90 de la ley de contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento en que el antiguo obrero se presente para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su paso a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

Base 19.

No podrán ser despedidos obreros para ser sustituídos por otros de inferior categoría.

Base 20.

El obrero accidentado, tan pronto sea dado de alta, volverá a ocupar su puesto, siempre que no concurran en el mismo algunas de las causas que señala la ley de accidentes del trabajo que le imposibilite de prestar el servicio en que estuviere empleado antes del accidente.

Base 21.

La antigüedad empezará a contarse a partir del ingreso del obrero al servicio del patrono.

Base 22.

Cuando un obrero comience la jornada de trabajo en las horas de la mañana, cobrará el jornal completo, aun cuando no sea invertida la totalidad de la jornada y siempre en caso de fuerza mayor no imputable al patrono ni al obrero.

Por el contrario, cuando sea llamado al trabajo después de las doce de la mañana, sólo percibirá el importe de medio jornal.

Base 23

A tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, el obrero tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de sietė días al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que este haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno en el salario que gane el trabajador. Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuídas, realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador, extinguen el derecho de vacaciones retribuídas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independiente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Base 24

Se considerarán fiestas tradicionales las ferias y carnaval, pudiendo en estos días adelantarse el horario de trabajo dos horas, de acuerdo entre patrono y obrero y según los trabajos que en cada caso y tiempo se realicen; las horas que no se trabajen o se haya descansado algún día festivo no clasificado en estas bases, se compensarán en días sucesivos.

Base 25

Se considerarán días festivos sin obligación al trabajo, el 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, el 15 de Agosto y el 25 de Diciembre.

Las fiestas del 14 de Abril y 1.º de Mayo serán retribuídas por el patrono.

Base 26

El pago de los jornales se efectuará por días, semanas o quincenas, según acuerdo de patronos y obreros.

Cuando los obreros tengan que comer en las casas o almacenes donde presten sus servicios, será obligación del patrono facilitarle sitio o lugar adecuado para ello.

El patrono tendrá la obligación de sufragar al obrero los gastos de comida y hospedaje, cuando realicen el servicio fuera de la capital o término municipal donde esté enclavado el establecimiento en que presta sus servicios.

Base 27

No podrán emplearse obreros menores de dieciocho años, en funciones distintas a las que determinan las leyes vigentes.

Base 28

No podrán imponerse otras sanciones que las previstas en el contrato o en las leyes.

Base 29

No podrán ser invertidos en las faenas propias de este oficio o profesión, obreros de distinta clase y condición, mientras existan disponibles de este ramo en la sociedad, y en este caso siempre que sean aceptables por el patrono por su conducta y aptitud reconocida.

Base 30

Será obligación del patrono tener en sitio visible un ejemplar de estas bases, firmadas por el Sr. Presidente y Secretario de este organismo.

CATEGORIAS DEL OFICIO

Base 31

Se establecen las siguientes categorías:

1.ª Carreros dedicados al transporte de mercancías, incluídos los que se dediquen al reparto.

2.ª Carreros dedicados al transporte de maderas.

3.ª Mozos de carga y descarga de tracción a sangre.

4.ª Cobradores de ómnibus por tracción a sangre y conductores de correos por vehículos de esta tracción.

SALARIOS MINIMOS

Base 32

Primera categoría.—Carreros dedicados al transporte de mercancías incluídos los que se dediquen al reparto: siete pesetas.

Segunda categoría.—Carreros dedicados al transporte de madera: nueve pesetas.

Tercera eategoría.—Mozos de carga y descarga de tracción de sangre: nueve pesetas.

Cuarta categoría.—Cobradores de ómnibus por tracción a sangre y conductor de correos por vehículos de esta tracción: nueve pesetas.

ADICIONALES

Base 33

Todas cuantas dudas surjan en la interpretación y aplicación de las presentes Bases, serán resueltaa por el Jurado Mixto de Transportes (sección autónoma de tracción a sangre).

Base 34

En todo lo demás no pactado expresamente, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

Base 35

Estas Bases se publicarán en el Boletín Oficial de esta provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos; empezarán a regir el día de su aprobación por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social, y su duración será la de dos años. Caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas en el plazo de dos meses con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la Base 35 de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de trabajo, se inserta en el Boletín Oficial para su conocimiento e interposición de los recursos que contra las mismas procedieren, los que serán admitidos siempre que se presenten a este organismo en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Las precedentes Bases de trabajo han sido acordadas por este organismo en sus sesiones de 2 y 3 de los corrientes, y definitivamente aprobadas en sesión de 12 del mismo mes.

Segovia, 13 de Junio de 1933.—Por acuerdo del Jurado (sección autónoma de tracción a sangre: El Secretario Gabino Herrero Llorente.-V.º B.º: El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara.

IMPRENTA PROVINCIAL